



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de julio de 2004

Núm. 104-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000088 **Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000088

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de julio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de julio de 2004.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La redacción actual de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé que «las personas que, por defecto físico, estén impedidos para elegir papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza». Sin embargo, el artículo 86 del mismo texto legal estipula, en su punto número 1, que el voto es secreto.

Para las personas invidentes ambos artículos son contradictorios y, en consecuencia, quedan privadas de

poder ejercer su derecho a voto secreto debiendo «confiar» en una tercera persona.

La incorporación de la denominación de las candidaturas en alfabeto Braille, cada vez más difundido entre los invidentes, haría posible que este colectivo dispusiera de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros.

Artículo 1.

El artículo 86.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El voto es secreto.

Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el secreto de voto, incluyendo, siempre que sea posible en función de los avances técnicos, todas aquellas medidas que lo hagan accesible a su discapacidad.

En el caso de los electores invidentes se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto mediante la inclusión en las papeletas electorales de inscripciones en braille, según lo previsto por la Ley.»

Artículo 2.

El artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, los electores que no sepan leer o que, por razón de discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza, siempre que sea del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad.»

Artículo 3.

Los puntos 2 y 3 del artículo 172 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Las papeletas destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 56.7.

Además incluirán la inscripción en alfabeto Braille de las siglas del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenten candidatura, pudiendo

elaborarse, en su caso, una lista separada en braille explicativa del significado de las siglas que estará a disposición de los electores invidentes en los colegios electorales en que figuren inscritos y puedan ejercer su derecho al voto.

Dicha lista podrá elaborarse también en cualquier otro medio accesible para los invidentes, ya sea en soporte sonoro o informático.

3. Las papeletas destinadas a la elección de senadores irán impresas en una sola cara, reseñando las indicaciones que se expresan y con la composición que se señala en las siguientes normas:

a) Denominación o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético, a partir de la inicial del primer apellido.

b) Debajo del nombre de cada candidato, y diferenciado topográficamente de éste, aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

Además, para el caso de los electores invidentes, se asignará a los candidatos que se presenten un número, marcándose en alfabeto Braille en la papeleta electoral únicamente el número dado a cada candidato y el cuadro para señalar. Separadamente se elaborará una lista de candidatos, en la que figure en braille el número que le corresponde en la papeleta al candidato, el nombre del candidato, y el partido, coalición, federación, o agrupación de electores a la que pertenezca. Dicha lista estará a disposición de los electores invidentes en los colegios electorales en cuyo censo figuren inscritos, de modo que puedan ejercer su derecho al voto. Dicha lista podrá elaborarse en cualquier otro medio accesible para los invidentes, ya sea en soporte sonoro o informático.

Artículo 4.

El punto 1 del artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único

dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

También se hará constar si el elector sufre alguna minusvalía siempre que ésta afecte al ejercicio de su derecho al voto, para que la Administración Electoral facilite su adaptación. A los efectos de lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley, la Oficina del Censo Electoral informará de los electores que sean invidentes y de los colegios electorales donde les corresponda ejercer su derecho al voto para facilitar la elaboración de las listas en braille, sólo en dichos colegios electorales.»

Artículo 5.

El punto 2 del artículo 70 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 70.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las listas en braille a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurren a las elecciones.»

Artículo 6.

El punto 4 del artículo 71 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos, una hora antes del momento en que daba iniciarse la votación. Asimismo garantizan la existencia de las listas en braille a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley en aquellos colegios electorales en los que, según informe de la Oficina del Censo Electoral, haya electores ciegos.»

Artículo 7.

El artículo 72 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto o que no pue-

dan personarse en su Colegio Electoral pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector.

La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

Los servicios de Correos remitirán, en el plazo de tres días, toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Los electores invidentes podrán hacer constar en la solicitud si desean recibir los listados a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley y el soporte en que quieren recibirlo.»

Artículo 8.

El punto 2 del artículo 73 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

En el caso de los electores invidentes, siempre que éstos lo hayan solicitado conforme a lo previsto en el

artículo anterior, se adjuntarán los listados a los que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de esta Ley, en el soporte que el elector haya escogido en la solicitud.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. En el caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, reci-

bir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

